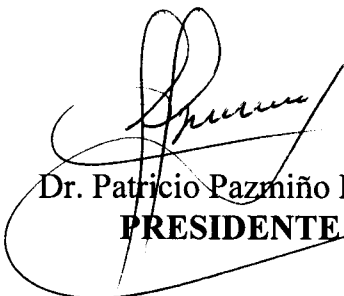


CASO No. 1225-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 19 de febrero del 2013 a las 11h12. VISTOS: En cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, procedió al sorteo de causas de competencia de la Corte Constitucional, correspondiendo al doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el conocimiento del pedido de aclaración presentado por el señor Mario Enrique Albán Mena, respecto de la sentencia N.º 192-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 08 de mayo de 2012, dentro de la causa N.º 1225-11-EP. Al respecto el Pleno de la Corte Constitucional realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: "La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación". Asimismo, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 29, determina que: *"De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno"*; en consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de aclaración presentado. **SEGUNDA.-** El recurso de aclaración tiene por objeto, lograr que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final de la resolución. No obstante, en caso de proceder la aclaración, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión y solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido dentro de sus precedentes que *"uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada por este la sentencia con la cual culmina su actividad jurisdiccional, razón está por la cual, dicha sentencia, como regla general, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...) conforme a este principio, se aclara*

lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla”¹. **TERCERA.-** Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2012 a las 15h20, el señor Mario Enrique Albán Mena, solicita la aclaración de la sentencia N. ° 192-12-SEP-CC del 08 de mayo de 2012, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dentro de la causa N. °1225-11-EP, pero en su pedido no precisa qué parte de la sentencia expedida (palabra, fragmento, párrafo u oración) le resulta oscura o inentendible, lo cual impide a esta Corte Constitucional emitir un pronunciamiento en tal sentido. **CUARTA.-** Analizada la sentencia que se solicita se aclare, se determina que la misma es clara y se encuentra debidamente motivada en cuanto declara que en la sustanciación de los procesos judiciales N. ° 243-2008 y 278-2011, tramitados ante el juez tercero de lo Civil de Cotopaxi y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, respectivamente, se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7 literal *k* y 82 de la Constitución de la República. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar la petición de aclaración formulada por el señor Mario Enrique Albán Mena y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.° 0192-12-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 08 de mayo de 2012. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

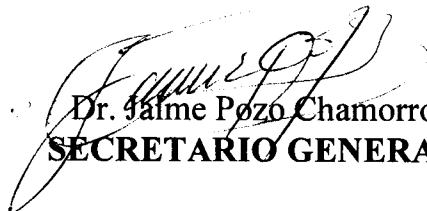
Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Antonio

¹ Tomado de la Sentencia C-1153 de 2005, Juez Ponente el Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en referencia al Auto 004 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Gagliardo Loor y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2013. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

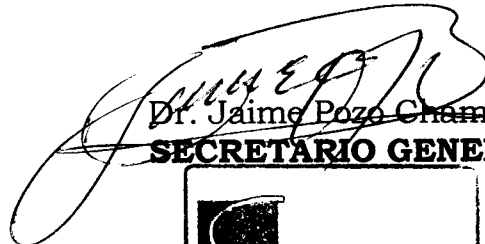
JPCH/bvv/msb



CASO NRO. 1225-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de aclaración de 19 de febrero de 2013 de la sentencia, que antecede a los señores **LUIS ALBERTO ROSERO SÁNCHEZ, A LOS JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI, AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, A MARIO ENRIQUE ALBÁN MENA Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR,** mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales **Nros. 315, 1215, 018, 438 y 024,** respectivamente, además, se procedió a notificar a los señores **JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI Y AL JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE COTOPAXI,** mediante los Oficios Nros. 0581-CC-SG-NOT-2013 y 0582-CC-SG-NOT-2013; respectivamente, mediante correspondencia Oficial Nro.0075-CC-SG-NOT-2013, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



